



Compilado

Sesión

Diputación Permanente No. 29

10 agosto 2026

Iniciativas

C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 67 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 7 establece que todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a contar con un nombre y una nacionalidad. Este derecho debe ser protegido de manera especial por las autoridades, considerando el principio del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4 de nuestra Constitución.

En la práctica, existen casos en los que una niña o un niño es presentado ante el Registro Civil sin que se conozcan sus vínculos de filiación, ya sea por situaciones de abandono, violencia o cualquier otra circunstancia que impida identificar a sus progenitores. El marco legal actual permite al Oficial del Registro Civil asignar un nombre y apellidos para asegurar la inscripción inmediata; sin embargo, no existe una obligación expresa de dar aviso a las autoridades de protección, lo que puede dejar en situación de vulnerabilidad a estos menores, ya que no se activan de manera inmediata los protocolos de resguardo y protección.

Esta omisión genera riesgos graves, como la falta de seguimiento institucional, la ausencia de medidas de protección y la posibilidad de que se vulneren otros derechos fundamentales, incluyendo la integridad personal y el acceso a una familia a través de mecanismos de adopción.

Además, se corre el riesgo de que estos casos queden invisibilizados dentro de los registros administrativos, sin la atención prioritaria que requieren. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es la institución competente para garantizar la salvaguarda de los derechos de la infancia y la adolescencia. Su intervención temprana permite activar protocolos de resguardo, brindar atención médica y psicológica, investigar la situación particular del menor y canalizarlo a una institución de asistencia social, asegurando que se tomen las medidas necesarias para su bienestar.

Por ello, la presente propuesta tiene como finalidad establecer que, cuando una persona sea registrada como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial del Registro Civil notifique de manera inmediata a la Procuraduría de Protección, para que se adopten las medidas de protección necesarias. Esta reforma busca cerrar una brecha normativa y garantizar que ningún niño o niña quede desamparado, reforzando la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez.

Con esta reforma al artículo 67 de la Ley del Registro Civil, San Luis Potosí fortalecerá su marco normativo en materia de derechos de la niñez, asegurando que todos los casos de registro sin filiación conocida sean atendidos de forma prioritaria por la autoridad especializada. De esta manera, se cumple con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado mexicano y se garantiza que la protección de la infancia sea integral, efectiva y oportuna.

Por lo anterior, me permito promover reforma al párrafo tercero del artículo 67 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí	
ARTICULO 67. ... Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.	ARTICULO 67. ... Cuando la persona presentada sea registrada como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial del Registro Civil le asignará nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En estos casos, deberá notificar de manera inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

	Adolescentes competente, a fin de que se adopten las medidas de protección y resguardo necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez.
--	--

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 67.

...

Cuando la persona presentada sea registrada como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial del Registro Civil le asignará nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En estos casos, deberá notificar de manera inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes competente, a fin de que se adopten las medidas de protección y resguardo necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA

INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR** fracción IBIS; y **REFORMAR** la fracción III del artículo 84 de la **LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La práctica de la caza, se debe llevar en estricto apego a diversos requisitos legales, principalmente respetando las especies protegidas y las fechas legales para hacerlo, así como portar y tener una licencia vigente, pertenecer algún club y tener debidamente registradas las armas ante la autoridad competente.

Caso contrario, se estaría cometiendo caza ilegal, lo que constituye una de las principales amenazas para la conservación de la fauna silvestre y el equilibrio de los ecosistemas. Esta actividad ilícita provoca la disminución de poblaciones de diversas especies, altera las cadenas tróficas y genera impactos ambientales que trascienden el ámbito ecológico, afectando también el desarrollo sostenible y el patrimonio natural de las presentes y futuras generaciones.

El Informe Mundial sobre los Delitos contra la Vida Silvestre de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), se advierte las consecuencias de esta actividad, expresando que *“los delitos contra la fauna y la flora silvestres causan daños incalculables a la naturaleza y también ponen en peligro los medios de subsistencia, la salud pública, la buena gobernanza y la capacidad de nuestro planeta para luchar contra el cambio climático”*¹.

¹ Noticias ONU - [Veinte años de esfuerzos no han frenado el tráfico de especies silvestres](#) | Noticias ONU



Si bien la regulación de la vida silvestre corresponde principalmente a la Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la responsabilidad de contribuir, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la prevención de conductas que vulneren el medio ambiente, así como a fortalecer las capacidades institucionales de las corporaciones de seguridad pública para detectar oportunamente estos hechos y actuar conforme a los protocolos legales aplicables.

En San Luis Potosí existen extensas zonas rurales y áreas naturales donde la caza furtiva representa un riesgo permanente para especies de fauna silvestre. En muchos casos, el primer contacto con estos hechos recae en elementos de seguridad pública estatal o municipal, quienes requieren conocimientos específicos para identificar conductas constitutivas de ilícitos ambientales, preservar indicios y realizar la puesta a disposición ante la autoridad competente con estricto apego a la legalidad.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar como atribución la capacitación del personal de seguridad pública estatal y municipal en materia de detección de actos de caza furtiva y aplicación de protocolos de actuación, así como la realización de monitoreos en zonas prioritarias de vigilancia para fortalecer las acciones preventivas. De este modo conseguir mejorar la coordinación interinstitucional, incrementar la eficacia en la atención de estos hechos y favorecer la protección de la fauna silvestre y el bienestar animal.

Motivándose además en diversos hechos que se han suscitado en el territorio Potosino, dándose a conocer denuncias sobre presuntos casos de caza ilegal en la Huasteca potosina, representado una de las principales amenazas para la conservación de la fauna silvestre en San Luis Potosí, especialmente cuando se trata de especies protegidas o en riesgo².

Además, la presente propuesta es fundada con en congruencia al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En consecuencia, esta propuesta busca fortalecer las atribuciones preventivas de las autoridades estatales y municipales, sin invadir competencias federales, privilegiando la capacitación, la

² El Sol de San Luis - <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/caza-clandestina-representa-peligro-para-slp-31229155>

coordinación institucional y la protección efectiva de la fauna silvestre frente a la caza furtiva o clandestina.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 84. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, respecto de dichos animales, deberán emprender las siguientes acciones: I. ... IBIS. (SIN CORRELATIVO) II. ... III. Verificar que las personas que practiquen la caza en el territorio del Estado cuenten con la autorización, registro y certificación expedidos por	ARTÍCULO 84. ... I. ... IBIS. Coordinar e implementar, en el ámbito de sus atribuciones, programas de capacitación dirigidos al personal de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal para la detección de actos de caza furtiva y la aplicación de los protocolos de actuación para la puesta a disposición de las personas que realicen esta actividad ante la autoridad competente; asimismo, realizar monitoreos en las zonas prioritarias de vigilancia y fortalecer las acciones de prevención y combate de la caza furtiva, en coordinación con las autoridades competentes. II. ... III. Verificar que las personas que practiquen la caza en el territorio del Estado cuenten con la autorización, registro y certificación expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y que respeten los periodos de veda, los calendarios de vida y demás disposiciones aplicables. En ningún caso podrá autorizarse o permitirse caza de ejemplares pertenecientes a especies clasificadas como en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Las autorizaciones correspondientes podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas por infracción a la presente Ley o a sus reglamentos; IV.	que se respeten los periodos de veda, los calendarios de vida y demás disposiciones aplicables. En ningún caso podrá autorizarse o permitirse caza de ejemplares pertenecientes a especies clasificadas como en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 o a la que la sustituya. Las autorizaciones correspondientes podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas por infracción a la presente Ley o a sus reglamentos, y IV.
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** fracción IBIS; y **REFORMA** la fracción III del artículo 84 de la **LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84. ...

I. ...

IBIS. Coordinar e implementar, en el ámbito de sus atribuciones, programas de capacitación dirigidos al personal de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal para la detección de actos de caza furtiva y la aplicación de los protocolos de actuación para la puesta a disposición de las personas que realicen esta actividad ante la autoridad competente; asimismo, realizar acciones de monitoreo en las zonas prioritarias de vigilancia y fortalecer las



acciones de prevención y combate de la caza furtiva, en coordinación con las autoridades competentes.

II. ...

III. Verificar que las personas que practiquen la caza en el territorio del Estado cuenten con la autorización, registro y certificación expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y que **se** respeten los periodos de veda, los calendarios de vida y demás disposiciones aplicables. En ningún caso podrá autorizarse o permitirse caza de ejemplares pertenecientes a especies clasificadas como en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 **o a la que la sustituya**. Las autorizaciones correspondientes podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas por infracción a la presente Ley o a sus reglamentos, **y**

IV. ...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV**





DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción II al artículo 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, señala a la letra el numeral 62:

ARTÍCULO 62. El turno de los asuntos a las comisiones o comités, determinará si es para efecto de dictamen u opinión, entendiéndose estos como:



I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto, emitan un Dictamen en los términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento

II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con esa naturaleza, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán producir y enviar a las comisiones de dictamen, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de su turno. La opinión deberá estar razonada y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión que la emite.

Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla. En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones.

En dicho sentido es preciso mencionar que en la fracción II, se menciona que las opiniones deberán remitirse “en un plazo máximo de cuarenta y cinco días



contados a partir de su turno”, sin embargo, no se precisa si se trata de día hábiles o naturales.

En ese mismo orden de ideas en el párrafo segundo del numeral 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados a nivel federal estatuye:

“Artículo 69.

...

2. La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días hábiles, a partir del turno. La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.

...”

De lo cual se percibe que el término para la emisión de opiniones es de treinta días hábiles, lo cual aproximadamente se homologa a lo planteado en la norma adjetiva local al referir cuarenta y cinco días sin precisar si se trata de días hábiles o naturales, por lo cual se deduce que el espíritu del legislador fue el homologar dichos términos por lo que se presume que la intención era referirse a días naturales armonizando con ello el término a nivel federal, por lo cual es preciso hacer la aclaración.



Por otro lado, en el párrafo segundo hace precisión a que “En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales...”, señalando de manera expresa que se trata de días naturales razón por la cual se refuerza la presunción señalada previamente, por lo que por ende, debe incorporarse de manera expresa en el mismo sentido que se trata de días naturales el término mencionado en la fracción segunda del artículo multicitado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción II al artículo 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62. ...

I. ...

II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con esa naturaleza, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán producir y enviar a las comisiones de dictamen, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días **naturales** contados a partir de su turno. La



opinión deberá estar razonada y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión que la emite.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 04 de agosto de 2026



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **REFORMA y ADICION** al artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, señala a la letra el numeral 144:

ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los



legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios como en extraordinarios del Congreso del Estado, con excepción de las sesiones extraordinarias conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento.

En ella se publicarán, en uno o varios apartados según corresponda:

- I. El orden del día propuesto para la sesión;*
- II. Las iniciativas presentadas;*
- III. Dictámenes de las comisiones;*
- IV. Propositiones y votaciones;*
- V. Informes del Congreso del Estado;*
- VI. El sentido de la votación de cada diputada y diputado, en las votaciones tanto nominales como económicas;*
- VII. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias, y*
- VIII. Cualquier otra información a juicio de la Directiva o por petición de la JUCOPO.*



La antelación de la publicación de la gaceta podrá ser dispensada, en los casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos.

No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.

De lo anterior se colige que se incluye en la gaceta parlamentaria información básica para el conocimiento de los asuntos a tratar en las sesiones, así como datos estadísticos trascendentes que evidencien el trabajo legislativo, sin embargo, es preciso que se contenga además, en atención al modelo de Parlamento Abierto, el principio de publicidad de los actos legislativos el cual exige que la ciudadanía conozca no solo el resultado de las votaciones, sino la génesis y el desarrollo de la actividad legislativa, por lo que, es preciso incorporar antecedentes del trabajo legislativo impulsado por los legisladores pues ello, eleva la transparencia de una mera práctica administrativa que aparentemente pasa desapercibida, pero al hacerse pública se transforma en una clara muestra de información sea accesible, comparable y periódica.

En ese orden de ideas, la democracia representativa se basa en un mandato que debe ser evaluado, para que quienes confiaron su voto a un representante popular, en este caso un legislador, pueda ejercer un voto informado en los procesos de renovación legislativa, necesita indicadores objetivos de desempeño.



Por ello, las iniciativas presentadas miden la proactividad y la capacidad del diputado para identificar problemas públicos y proponer soluciones normativas asimismo, las adhesiones a iniciativas miden la capacidad de trabajo colaborativo, construcción de consensos y solidaridad legislativa.

Sin esta información, la evaluación del desempeño queda reducida a la narrativa mediática o a la propaganda política, en lugar de basarse en datos sobre la labor parlamentaria real.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VII del artículo 144; y se ADICIONA la fracción VIII, recorriéndose la subsecuente del mismo artículo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 144. ...

...

I a VI.

VII. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias;

VIII. Numero de iniciativas presentas por cada uno de los legisladores, así como el número de adhesiones a iniciativas, e iniciativas presentadas en conjunto, y



IX. Cualquier otra información a juicio de la Directiva o por petición de la JUCOPO.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 04 de agosto de 2026



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción IX al artículo 3º de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el numeral 3º fracción IX de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, define NOM de la siguiente manera:

IX. NOM: Norma Oficial Mexicana, NOM-070-SCFI-1994.BEBIDAS ALCOHÓLICAS.MEZCAL.ESPECIFICACIONES, norma que establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar y comercializar la bebida alcohólica destilada denominada mezcal;



Sin embargo, es preciso mencionar que la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial el 18 de septiembre de 2018, sin embargo, en la definición se plantea que la Ley atenderá lo dispuesto a la NOM-070-SCFI-1994, por lo cual se colocó en las definiciones de la misma, pero no es óbice mencionar que, dicha Norma fue abrogada por la NOM-070-SCFI-2016 publicada en el Diario Oficial de la federación en fecha 22 de febrero de 2017, es decir, que desde que la ley fue creada existió un error de fundamentación pues la Norma Oficial que debe seguirse desde esa fecha es la NOM-070-SCFI-2016 y no la NOM-070-SCFI-1994.

Cabe señalar que en el Quinto Transitorio de la NOM-070-SCFI-2016, se señala de manera clara lo siguiente:

Quinto. La presente norma oficial mexicana cancela a la NOM-070-SCFI-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1997, una vez que entre en vigor.

Es decir, que cuando fue referida en nuestra legislación local dicha norma no tenía vigencia razón por la que debe ser corregido dicho error y actualizar la misma, por lo cual y con el objeto de corregir dicha situación es preciso actualizar la porción normativa correspondiente.

PROYECTO DE DECRETO



ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción IX al artículo 3º de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

...

I. a VIII. ...

IX. NOM: Norma Oficial Mexicana, NOM-070-SCFI-2016, **Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones**, norma que establece las características y especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica destilada denominada Mezcal para su producción, envasado y comercialización;

X. a XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 04 de agosto de 2026



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción VIII al artículo 3º de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 3º en su fracción VIII de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, define el mezcal de la siguiente manera: “líquido de olor y sabor de acuerdo con su tipo obtenido por destilación de una planta de maguey; es una bebida alcohólica protegida con la denominación de origen dentro del territorio mexicano”, lo cual, carece de precisión respecto de lo que se entiende por mezcal en sentido amplio, aunado a que no se homologa con la NOM-070-SCFI-2016, en la cual la definición es mucho más amplia y precisa,



la cual a la letra dice: “3.17. Mezcal: Bebida alcohólica destilada mexicana, 100 % de maguey o agave, obtenida por destilación de jugos fermentados con microorganismos espontáneos o cultivados, extraídos de cabezas maduras de magueyes o agaves cocidos, cosechados en el territorio comprendido por la Resolución (Ver 2.9). Es un líquido de aroma y sabor derivado de la especie de maguey o agave empleado, así como del proceso de elaboración; diversificando sus cualidades por el tipo de suelo, topografía, clima, agua, productor autorizado, maestro mezcalero, graduación alcohólica, microorganismos, entre otros factores que definen el carácter y las sensaciones organolépticas producidas por cada Mezcal. El mezcal puede ser añadido de edulcorantes, colorantes, aromatizantes y/o saborizantes permitidos por el Acuerdo correspondiente de la Secretaría de Salud (Ver 2.10).”

Por lo que para efectos de comprender de manera adecuada lo que se entiende en nuestra legislación por “mezcal” y con el objeto de regular adecuadamente su producción y comercialización debemos armonizar dicho contenido.

Una definición adecuada es una promesa de honestidad que le garantiza al consumidor que lo que está en su copa es, en efecto, el destilado de agaves cocidos en hornos de piedra, fermentado con la levadura del aire de su comunidad y destilado con el cariño del maestro mezcalero, y nos garantiza el



mantener y defender nuestra identidad y la calidad de nuestro producto en este caso el mezcal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción VIII al artículo 3º de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Mezcal: Bebida alcohólica destilada mexicana, 100 % de maguey o agave, obtenida por destilación de jugos fermentados con microorganismos espontáneos o cultivados, extraídos de cabezas maduras de magueyes o agaves cocidos, cosechados en el territorio donde existe protección de denominación de origen. Es un líquido de aroma y sabor derivado de la especie de maguey o agave empleado, así como del proceso de elaboración; diversificando sus cualidades por el tipo de suelo, topografía, clima, agua, productor autorizado, maestro mezcalero, graduación alcohólica, microorganismos, entre otros factores que definen el carácter y las sensaciones organolépticas producidas por cada Mezcal.

IX. a XV. ...



TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 04 de agosto de 2026

San Luis Potosí, a 07 de agosto de 2026.

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 167 septies al Código Familiar Para el Estado de San Luis Potosí en materia de garantizar la máxima publicidad del Padrón de Deudores Alimentarios Morosos.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

La que suscribe, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas a la suscrita con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **“Proyecto de Decreto que busca adicionar el artículo 167 septies al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí”**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la alimentación encuentra su fundamento en el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le garantice, tanto a ella como a su familia, la salud y el bienestar, incluyendo de manera especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la atención médica y los servicios sociales indispensables.

Este reconocimiento se articula de manera directa con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reafirma el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, comprendiendo alimentación, vestido y vivienda suficientes, así como el compromiso de los Estados de promover una mejora continua en las condiciones de vida de la población.

En el ámbito nacional, el Estado ha incorporado estos principios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 4º, párrafo tercero, donde se reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, imponiéndose la obligación de garantizarlo.

De igual forma, el propio precepto constitucional establece, en su párrafo noveno, que, en todas las decisiones y actuaciones estatales, deberá observarse el principio del interés superior de la niñez, asegurando la protección integral de sus derechos.

Este principio debe orientar el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes; en complemento, el párrafo décimo del mismo artículo impone a quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, la responsabilidad de preservar y exigir el cumplimiento de tales derechos.

En congruencia con lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su artículo 103, fracción I, la obligación de quienes tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, ya sea por patria potestad, tutela, guarda y custodia o por razón de su función de garantizar sus derechos alimentarios en proporción a su responsabilidad y conforme a su ámbito de competencia, tratándose de instituciones públicas

No obstante, a la existencia de este sólido marco normativo, en la práctica se observa un incremento en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo que obliga a las personas acreedoras a recurrir a las instancias jurisdiccionales para exigir la protección efectiva de este derecho fundamental.

Esta problemática no solo impacta en la subsistencia material de quienes dependen de la pensión alimenticia, sino que también incide de manera directa en su desarrollo físico, emocional y social, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

La reforma legislativa planteada, busca fortalecer los mecanismos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante la máxima publicidad del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, cuya administración está a cargo del Poder Judicial del Estado.

El padrón tiene como finalidad registrar, por mandato de autoridad judicial, a aquellas personas que, estando obligadas a proporcionar alimentos, ya sean provisionales o definitivos, fijados o reconocidos mediante resolución firme, incumplan con dicho mandato.

La inscripción en este padrón conlleva la aplicación de diversas medidas y restricciones que funcionan como incentivos legales para que la persona deudora regularice su situación, generando así un mecanismo de presión legítimo orientado al cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria.

Adicionalmente, la implementación de dicho instrumento no solo contribuye a garantizar el derecho a la alimentación, sino que también fortalece la cultura de responsabilidad familiar y el respeto a los derechos humanos, al tiempo que dota al Estado de herramientas más eficaces para prevenir la evasión de obligaciones legales.

En este sentido, se configura como un instrumento que no solo sanciona el incumplimiento, sino que también promueve una mayor conciencia social sobre la importancia de cumplir con los deberes alimentarios como una expresión básica de justicia y solidaridad familiar.

El carácter público del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se justifica en la necesidad de garantizar la máxima eficacia de este instrumento como mecanismo de presión legítima para el cumplimiento de una obligación de orden público e interés social.

Al ser accesible, no solo se fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también permite que autoridades, instituciones y la sociedad en general cuenten con información relevante para prevenir actos que pudieran implicar riesgos o incumplimientos reiterados; asimismo, su publicidad contribuye a generar un efecto disuasivo real, al visibilizar el incumplimiento de una responsabilidad fundamental que impacta directamente en derechos humanos básicos, particularmente el derecho a la alimentación y el interés superior de la niñez.

No es óbice anunciar a esta soberanía que, en diversos estados de la república a saber: Coahuila, Oaxaca, Ciudad de México y el Estado de México, ya se cuenta con los mecanismos que ahora solicito sean aprobados en este Parlamento

En el caso de San Luis Potosí, el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas se mantiene actualmente con un carácter parcial y opaco, puesto que, para su consulta deberá el impetrante presentar una promoción por escrito ante la autoridad judicial y esperar la respuesta por el mismo medio, lo cual es contrario al principio en cuanto a su publicidad, lo que en la práctica limita su acceso y reduce significativamente su utilidad.

Esta restricción administrativa impide que cumpla plenamente con su función preventiva y disuasiva, al no permitir que la información sea consultada de manera amplia por la sociedad y por diversas autoridades, tal situación resulta incongruente con los lineamientos Convencionales, Constitucionales y Generales que se encuentran vigentes.

Ahora bien, la protección de los datos personales en él vertidos no se erige como un argumento válido para la opacidad en su consulta, ni puede interpretarse de manera aislada, sino que debe ponderarse frente a otros derechos fundamentales y bienes jurídicos de mayor relevancia social.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, pero también establece la obligación del Estado de garantizar derechos como la alimentación y el interés superior de la niñez, lo que implica que, en casos de colisión, se deberá realizar una adecuada ponderación.

Asimismo, los principios en materia de protección de datos personales permiten el tratamiento y, en ciertos supuestos, la difusión de información cuando existe un interés público superior, una base legal expresa y una finalidad legítima, como sucede con los registros de personas deudoras alimentarias.

La publicidad de estos datos no tiene como finalidad vulnerar la esfera privada de las personas, sino generar mecanismos eficaces de cumplimiento, prevención y protección de derechos de terceros, particularmente de niñas, niños y adolescentes.

Siguiendo esta lógica, en particular restringir el acceso al padrón bajo el argumento de proteger datos personales implicaría desnaturalizar su función y debilitar un instrumento diseñado precisamente para hacer exigible un derecho humano básico, por el contrario, una adecuada regulación puede garantizar que la información difundida sea pertinente, veraz y limitada a lo estrictamente necesario, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y

finalidad, sin sacrificar la efectividad del mecanismo ni los derechos de las personas acreedoras alimentarias.

Sirva como criterio orientador lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el ***amparo en revisión 472/2024***, fijó un criterio jurisprudencial relevante al reconocer que la publicidad de los registros de personas deudoras alimentarias es compatible con el orden constitucional. En dicha resolución, el máximo tribunal precisó que el derecho a la protección de datos personales admite límites cuando se enfrenta a un interés público de mayor peso, como la garantía del derecho a la alimentación y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

Con la finalidad de dotar al presente instrumento de mayor solidez argumentativa, cito y transcribo el criterio anunciado en supra líneas:

En un procedimiento de controversia familiar, un hombre fue condenado a pagar una cantidad de dinero por haber incumplido varios años con el pago de la pensión alimenticia que debía dar a su hija. Como consecuencia de ese retraso, también se ordenó su inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con lo previsto por el artículo 309 del Código Civil vigente en la Ciudad de México. Esta decisión fue modificada en apelación, únicamente en cuanto al monto de la condena y se dejó firme la orden de inscripción al REDAM. Inconforme, el hombre promovió juicio de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de la orden de inscripción en ese Registro tras estimarla contraria a sus derechos de dignidad, vida privada y protección de datos personales como persona deudora. La Jueza de Distrito negó el amparo, resolución contra la que el señor interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte, quien reasumió competencia, debido al tema de constitucionalidad planteado. Al resolver el asunto, el Alto Tribunal concluyó que la inscripción al REDAM de una persona que ha incumplido con la obligación de dar alimentos por más de 60 días —como lo prevé la norma— y que permite la publicidad de datos personales de la persona deudora, es

constitucional, dado que su incidencia —que es temporal y no permanente, hasta en tanto el deudor cumpla con su obligación— en los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales está justificada y es proporcional en atención a la finalidad que persigue: el derecho de alimentos y el interés superior de la infancia. Asimismo, la Sala deliberó que la inscripción referida es idónea y necesaria, pues busca dar efectividad y garantizar el derecho de alimentos mediante el combate a la falta de cumplimiento voluntario de esa obligación en las controversias familiares. SENTENCIAS RELEVANTES DE LA PRIMERA SALA AMPARO EN REVISIÓN 472/2024 ANTECEDENTES: El asunto deriva de una controversia del orden familiar suscitada en la Ciudad de México, en la que una madre, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, demandó del padre, el pago de alimentos. En el contexto de dicho juicio, la parte actora promovió un incidente de cumplimiento de pago de la pensión alimenticia por los alimentos atrasados (incumplimiento de 2015 a 2021) así como el pago del incremento anual de dicha pretensión. Al resolver el incidente, el Juez condenó a la parte demandada a pagar una cantidad de dinero por concepto de varios años de incumplimiento de pensiones actualizadas y no pagadas, además de ordenar la inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Inconforme, el padre demandado interpuso recurso de apelación, en cuya resolución la Sala modificó la sentencia apelada únicamente en cuanto al monto de la condena y dejó intocada la decisión de la inscripción al REDAM. El demandado promovió juicio de amparo indirecto y en adición a cuestionar el monto del adeudo, hizo valer la inconstitucionalidad de la orden de inscripción al REDAM prevista en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Al resolver, la Jueza de Distrito determinó negar el amparo solicitado. En desacuerdo con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión, mediante el cual alegó la omisión de estudio de la cuestión de constitucionalidad planteada, e insiste en que la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es una medida discriminatoria y violatoria a sus derechos de dignidad humana, honor y privacidad en su vertiente de protección de datos. El Tribunal Colegiado del conocimiento analizó las cuestiones de

legalidad y solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la reasunción de la competencia originaria, sobre el argumento de constitucionalidad subsistente. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala reasumió su competencia originaria para conocer del amparo en revisión que hoy se resuelve. DECISIÓN DE LA SALA: Al resolver el asunto, el Alto Tribunal concluyó que la inscripción al REDAM de una persona que ha incumplido con la obligación de dar alimentos por más de 60 días SENTENCIAS RELEVANTES DE LA PRIMERA SALA AMPARO EN REVISIÓN 472/2024 —como lo prevé la norma— y que permite la publicidad de datos personales de la persona deudora, es constitucional, dado que su incidencia en los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales está justificada y es proporcional en atención a la finalidad que persigue: el derecho de alimentos y el interés superior de la infancia. Asimismo, la Sala deliberó que la inscripción referida es idónea y necesaria, pues busca dar efectividad y garantizar el derecho de alimentos mediante el combate a la falta de cumplimiento voluntario de esa obligación en las controversias familiares. En este sentido, la Primera Sala destacó la constante imposibilidad de lograr el pago de las pensiones alimenticias o el cumplimiento de los convenios de alimentos y sostuvo que dicha medida puede contribuir a dejar de lado otras vías que afectarían mayormente los bienes que tutela el Estado, como la protección de la familia y la libertad personal, evitando con ello el uso de herramientas punitivas que proporciona el derecho penal; además de atender al deber reforzado que tiene el Estado mexicano de proteger a las infancias para que logren su desarrollo integral y el acceso a un nivel de vida adecuado. De igual forma, la Sala enfatizó que la exhibición pública de una persona como deudora alimenticia tiene la posibilidad de fungir como herramienta de presión social y concientización de la importancia que le asiste a los alimentos de las infancias, lo que abona a combatir en algún modo el incumplimiento voluntario de la obligación. Aunado a lo anterior, la Primera Sala precisó que la orden de inscripción de una persona en el REDAM es emitida por una autoridad competente como lo mandata el artículo 16 constitucional, esto es, el juez o la jueza que conoce de la controversia familiar de

alimentos, de manera que la injerencia que provoca la inscripción mencionada en los derechos de privacidad y de protección de datos personales de la persona deudora no representa una medida arbitraria. En otro aspecto, el Máximo Tribunal determinó que la inscripción en el REDAM es proporcional toda vez que la incidencia que genera la publicidad del nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población de las personas deudoras, además de evitar confusiones entre la identificación fehaciente de la persona de que se trata, no es absoluta pues únicamente se actualiza ante el incumplimiento prolongado en el tiempo —60 días— respecto de la obligación de pagar alimentos. Finalmente, la Sala apuntó que la afectación al deudor alimentario tampoco es permanente ya que el sistema normativo que regula el REDAM prevé los supuestos de cancelación de la inscripción, por lo que la publicidad de dichos datos personales.

SENTENCIAS RELEVANTES DE LA PRIMERA SALA AMPARO EN REVISIÓN 472/2024 únicamente subsistirá mientras continúe el incumplimiento de la obligación. Así, su conservación no excederá del tiempo necesario para cumplir con su finalidad. A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad de la medida analizada, negó el amparo solicitado y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva los temas de legalidad. VOTACIÓN: El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 26 de marzo de 2025, por unanimidad de cuatro votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta) y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Por lo anteriormente expuesto es que me permito someter a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Y

ESTRUCTURA JURIDICA

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 167 septies al Código Familiar para el estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167 SEPTIES. El Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas será de carácter público, de acceso libre y consulta abierta para cualquier persona.

La autoridad deberá garantizar su disponibilidad permanente a través de medios electrónicos, mediante una plataforma digital oficial que permita su consulta de manera sencilla, ágil, clara y gratuita, sin necesidad de acreditar interés jurídico.

El Padrón deberá mantenerse permanentemente actualizado, incorporando de manera oportuna las altas, bajas y modificaciones derivadas de resoluciones judiciales, a fin de garantizar la veracidad y confiabilidad de la información contenida en el mismo.

Asimismo, el Padrón únicamente deberá contener el nombre y apellidos de la persona deudora alimentaria morosa, quedando prohibida la incorporación, difusión o consulta de cualquier otro dato personal que resulte innecesario para los fines de publicidad, identificación y cumplimiento, previstos en el presente capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Signa la presenta Iniciativa.

Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez

**Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el
Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** artículo 317; artículo 317 QUÁTER (sic), y **ADICIONAR** el artículo 317 QUATER del **CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, está prohibido el maltrato a los animales, debiendo el Estado mexicano garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

En este contexto el Estado de San Luis Potosí cuenta con una Ley de Protección a los Animales, la cual se publicó con el objeto de proteger la vida y crecimiento de los animales; favorecer su respeto, dignidad y trato adecuado como seres sintientes; erradicar y sancionar los actos de crueldad que se les ocasiona; promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos; evitar su sufrimiento, la zoofilia o la deformación de sus características físicas, y asegurar la sanidad, salud pública y libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed, desnutrición, miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

Siendo indudable que el bienestar animal constituye un interés público que ha adquirido un reconocimiento progresivo, dando paso a la evolución de la norma en la materia, y ha transitado de considerar a los animales únicamente como bienes jurídicos patrimoniales a reconocerlos como seres sintientes cuya protección responde a principios éticos, ambientales, de salud pública y de convivencia social.

En esta materia, la a Primera Sala de la SCJN analizó la constitucionalidad de disposiciones que sancionan el maltrato y la crueldad contra animales no humanos, y concluyó que estas normas son válidas, determinando que los estados cuentan con facultades para legislar en esta materia y que dichas disposiciones no vulneran derechos fundamentales.



En su análisis, la Corte sostuvo que conceptos como “maltrato” y “crueldad” no son vagos ni arbitrarios, sino elementos jurídicos que deben evaluarse caso por caso, con el objetivo de proteger la vida y la integridad de los animales. Este razonamiento parte del reconocimiento de que los animales son capaces de sentir dolor, estrés y sufrimiento¹.

De este modo, el Estado de San Luis Potosí cuenta con un marco jurídico que sanciona penalmente los actos de maltrato y crueldad animal. No obstante, la realidad social evidencia una modalidad de conducta que actualmente no se encuentra expresamente regulada, y consiste en la promoción, difusión o incitación para que terceras personas cometan actos constitutivos de maltrato animal.

El crecimiento exponencial de las redes sociales y de las plataformas digitales ha permitido que actos de violencia contra animales sean difundidos, celebrados o utilizados como medio para obtener reconocimiento social, entretenimiento o beneficios económicos mediante la obtención de reproducciones e interacciones. Este fenómeno genera un efecto de normalización de la violencia, incentiva conductas imitativas y contribuye a la pérdida de sensibilidad respecto del sufrimiento animal.

Por este motivo, la presente propuesta de reforma, se motiva del reconocimiento de que el Derecho Penal no sólo debe intervenir para sancionar el resultado lesivo cuando éste ya se ha consumado, sino también para prevenir aquellas conductas que generan un riesgo real para el bien jurídico tutelado. En ese sentido, la apología, incitación pública, directa e idónea para cometer actos de maltrato animal constituye una conducta que merece estar tipificado como delito, al favorecer la comisión de delitos previamente previstos por la legislación.

En este contexto, impera precisar que esta propuesta no pretende restringir el ejercicio de la libertad de expresión, derecho reconocido a nivel Constitucional, así como por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Por el contrario, el tipo penal se diseña bajo criterios de estricta taxatividad, limitándose a sancionar únicamente aquellas expresiones que, de manera dolosa, pública y con capacidad real de provocar la comisión del delito de maltrato animal, constituyan una verdadera incitación o promoción de conductas ilícitas.

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 49, Mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 415

De esta forma, esta propuesta atiende los principios de legalidad, mínima intervención y proporcionalidad que rigen al Derecho Penal, evitando sancionar opiniones, manifestaciones artísticas, investigaciones científicas, expresiones académicas o informativas que carezcan de la finalidad de inducir a la comisión del delito.

Diversos estudios en criminología y psicología social han identificado que la exposición reiterada y la normalización de la violencia contra los animales favorecen la desensibilización frente al sufrimiento y pueden propiciar patrones de agresión que posteriormente se proyectan hacia otros ámbitos de convivencia. En consecuencia, fortalecer los mecanismos de prevención del maltrato animal representa también una acción orientada a promover una cultura de legalidad, empatía y respeto.

De esta manera, se entiende que el principal objetivo que se busca es el de incorporar dentro del Código Penal del Estado de San Luis Potosí un tipo penal específico que sancione la apología o incitación al maltrato animal cuando ésta sea realizada de forma dolosa y con aptitud real para provocar la comisión de dicho delito, dando paso a un marco jurídico estatal actualizado y reforzado en materia de bienestar animal, comprendiendo las nuevas formas de violencia generadas en los entornos digitales, sirviendo de continuidad del compromiso del Estado con la protección de los seres sintientes y con la construcción de una sociedad más respetuosa, responsable y libre de violencia.

Aunado a ello, la presente iniciativa busca precisar una corrección al artículo 317 **QUÁTER (sic)** del Código Penal del Estado, permitiendo que este bien establecido y claro, en congruencia con la técnica legislativa.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien, con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción	ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien, con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos de apología o incitación al maltrato animal, y actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I a IV. ...

...
...

ARTÍCULO 317 ~~QUÁTER (sic)~~. ...

I a VIII. ...

...
...
...

ARTÍCULO 317 QUÁTER.

(SIN CORRELATIVO)

negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I a IV. ...

...
...

ARTÍCULO 317 TER ...

I a VIII. ...

...
...
...

ARTÍCULO 317 QUÁTER. Comete el delito de apología o incitación publica al maltrato animal quien, por cualquier medio de difusión, comunicación física o digital, de manera dolosa:

I. Promueva, incite, induzca, organice o convoque a la comisión de conductas que constituyan el delito de maltrato animal previsto en este capítulo;

II. Difunda, publique o reproduzca material audiovisual o de cualquier naturaleza con el propósito de glorificar, justificar, incentivar o fomentar actos de crueldad o maltrato contra animales, con el fin de provocar su comisión o genere un riesgo real de que ésta ocurra.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

Si como consecuencia de la incitación o apología se ejecuta el delito de maltrato animal, las penas



	previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las correspondientes al delito cometido.
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 317; el artículo 317 QUÁTER (sic), y **ADICIONA** artículo 317 QUATER del **CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien, con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos **de apología o incitación al maltrato animal, y actos** sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I a IV. ...

...
...

ARTÍCULO 317 TER ...

I a VIII. ...

...
...
...

ARTÍCULO 317 QUÁTER. Comete el delito de apología o incitación publica al maltrato animal quien, por cualquier medio de difusión, comunicación física o digital, de manera dolosa:

I. Promueva, incite, induzca, organice o convoque a la comisión de conductas que constituyan el delito de maltrato animal previsto en este capítulo;



II. Difunda, publique o reproduzca material audiovisual o de cualquier naturaleza con el propósito de glorificar, justificar, incentivar o fomentar actos de crueldad o maltrato contra animales, con el fin de provocar su comisión o genere un riesgo real de que ésta ocurra.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

Si como consecuencia de la incitación o apología se ejecuta el delito de maltrato animal, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las correspondientes al delito cometido.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV**

